



## ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 2543-1PO2-19

### I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

<b>1. Nombre de la Iniciativa.</b>	Que reforma diversas disposiciones de la Ley General para el Control del Tabaco.
<b>2. Tema de la Iniciativa.</b>	Salud.
<b>3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.</b>	Dip. Ignacio Benjamín Campos Equihua.
<b>4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.</b>	Morena.
<b>5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.</b>	29 de octubre de 2019.
<b>6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.</b>	29 de octubre de 2019.
<b>7. Turno a Comisión.</b>	Salud.

### II.- SINOPSIS

Incluir las definiciones de dispositivo, nicotina y componentes. Establecer que en el caso de los dispositivos de tabaco calentado y vaporizadores, se considera “humo de segunda mano” al humo surgido del tabaco y de los dispositivos.



### **III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.**

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones XVI y XXXI del artículo 73, en relación con el artículo 4, párrafos 4º y 5º, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### **IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA**

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; en su caso; Argumentos que la sustenten; Fundamento legal; Denominación del proyecto de ley o decreto; Ordenamientos a modificar; Texto normativo propuesto; Artículos transitorios; Lugar; Fecha, Nombre y rúbrica del iniciador y publicada en la Gaceta Parlamentaria.

<b>V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE</b>	
<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>TEXTO QUE SE PROPONE</b>
<b>LEY GENERAL PARA EL CONTROL DEL TABACO.</b>	<p><b>INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL PARA EL CONTROL DEL TABACO</b></p> <p><b>Artículo Único.</b> Se <b>reforma</b> el artículo 2 fracción I; se reforma el artículo 4; se reforma al artículo 5 fracciones IV y VIII; se reforma al artículo 6 fracciones IV, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XV, XVI, XVII, XIX, XX, XXII y se <b>adicionan</b> las fracciones XXVII, XXVIII, XXIX; se reforma al artículo 9; se reforma el artículo 10 fracción VI; se reforma el artículo 11 fracción II; se reforma al artículo 12 fracciones de la I a la IX; se reforma al artículo 13; se reforma al artículo 14; se reforma al artículo 15, así como a la fracción IV; se reforman al artículo 16 fracciones II, III, IV, V, y se deroga la fracción VI; se reforma al artículo 17 fracciones I a III; se reforma al artículo 18, así como la fracción VI, y se reforma el primer párrafo de la fracción VII; se reforma al artículo 19; se reforma al artículo 20 en sus párrafos primero y segundo; se reforma al artículo 21; se reforma al artículo 22; se reforma al artículo 23 en sus párrafos primero y segundo; se reforma al artículo 24; se reforma y adicionan dos párrafos al artículo 26; se reforma al artículo 30 párrafo primero, se reforma al artículo 31; se reforma al artículo 32; así como a las fracciones II y III; se reforma al artículo 33; se reforma y se adiciona un párrafo al artículo 34; se reforma al artículo 35, así como sus fracciones I, IV, V; se reforma al artículo 38; se reforma al artículo 44; se reforma al artículo 56, así como su párrafo segundo; y se reforma</p>

**Artículo 2. ...**

**I.** Control sanitario de los productos del tabaco, así como su importación, y

**II. ...**

**Artículo 4.** La orientación, educación, prevención, producción, distribución, comercialización, importación, consumo, publicidad, promoción, patrocinio, muestreo, verificación y en su caso la aplicación de medidas de seguridad y sanciones relativas a los productos del tabaco serán reguladas bajo los términos establecidos en esta Ley.

**Artículo 5. ...**

**I. al III. ...**

**IV.** Establecer las bases para la producción, etiquetado, empaquetado, promoción, publicidad, patrocinio, distribución, venta, consumo y uso de los productos del tabaco;

**V. al VII. ...**

**VIII.** Establecer los lineamientos generales para la entrega y difusión de la información sobre los productos del tabaco y sus emisiones, y

al artículo 57; para quedar como sigue:

**Artículo 2.** La presente Ley se aplicará a las siguientes materias:

**I.** Control sanitario de los productos y **dispositivos** del tabaco, así como su importación, y

**II. ...**

**Artículo 4.** La orientación, educación, prevención, producción, distribución, comercialización, importación, consumo, publicidad, promoción, patrocinio, muestreo, verificación y en su caso la aplicación de medidas de seguridad y sanciones relativas a los productos y **dispositivos** del tabaco serán reguladas bajo los términos establecidos en esta Ley.

**Artículo 5 .** La presente Ley tiene las siguientes finalidades:

**I a III...**

**IV.** establecer las bases para la producción, etiquetado, empaquetado, promoción, publicidad, patrocinio, distribución, venta, consumo y uso de los productos y **dispositivos** del tabaco;

**V a VII...**

**VIII .** Establecer los lineamientos generales para la entrega y difusión de la información sobre los productos y **dispositivos** del tabaco y sus emisiones, y

IX. ...

Artículo 6. ...

I. al III. ...

IV. Control sanitario de los productos del Tabaco: Conjunto de acciones de orientación, educación, muestreo, verificación y en su caso, aplicación de medidas de seguridad y sanciones, que ejerce la Secretaría de Salud y otras autoridades competentes, con base en lo que establecen esta Ley, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables. Comprende diversas estrategias de reducción de la oferta, la demanda y los daños con objeto de mejorar la salud de la población reduciendo el consumo de productos del tabaco y la exposición al humo de tabaco de segunda mano;

V. ...

VI. Distribución: La acción de vender, ofrecer o exponer para la venta, dar, donar, regalar, intercambiar, transmitir, consignar, entregar, proveer o transferir la posesión de productos del tabaco para fines comerciales, u ofrecer hacerlo, ya sea a título oneroso o gratuito;

VII. Elemento de la marca: El uso de razones sociales, nombres comerciales, marcas, emblemas, rúbricas o cualquier tipo de señalización visual o auditiva, que identifique a los productos del tabaco;

IX ...

Artículo 6. Para efectos de esta Ley, se entiende por:

I a III..

IV. Control sanitario de los productos y **dispositivos** del Tabaco: Conjunto de acciones de orientación, educación, muestreo, verificación y en su caso, aplicación de medidas de seguridad y sanciones, que ejerce la Secretaría de Salud y otras autoridades competentes, con base en lo que establecen esta Ley, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables. Comprende diversas estrategias de reducción de la oferta, la demanda y los daños con objeto de mejorar la salud de la población reduciendo el consumo de productos y **dispositivos** del tabaco, **así como**, la exposición al humo de tabaco de segunda mano;

V...

VI. Distribución: La acción de vender, ofrecer o exponer para la venta, dar, donar, regalar, intercambiar, transmitir, consignar, entregar, proveer o transferir la posesión de productos y **dispositivos** del tabaco para fines comerciales, u ofrecer hacerlo, ya sea a título oneroso o gratuito;

VII. Elemento de la marca: El uso de razones sociales, nombres comerciales, marcas, emblemas, rúbricas o cualquier tipo de señalización visual o auditiva, que identifique a los productos y

**VIII.** Emisión: Es la sustancia producida y liberada cuando un producto del tabaco esté encendido o calentado, comprende nicotina, alquitrán, monóxido de carbono, así como la composición química que forman parte del humo de tabaco. En el caso de productos del tabaco para uso oral sin humo, se entiende como todas las sustancias liberadas durante el proceso de mascado o chupado y en el caso de productos del tabaco para uso nasal, son todas las sustancias liberadas durante el proceso de inhalación o aspiración;

**IX.** Empaquetado y etiquetado externos: Expresión que se aplica a todo envasado y etiquetado utilizados en la venta al por menor del producto de tabaco;

**X.** Espacio 100% libre de humo de tabaco: Aquella área física cerrada con acceso al público o todo lugar de trabajo interior o de transporte público, en los que por razones de orden público e interés social queda prohibido fumar, consumir o tener encendido cualquier producto de tabaco;

**XI.** Humo de Tabaco: Se refiere a las emisiones de los productos de tabaco originadas por encender o consumir cualquier producto del tabaco y que afectan al no fumador;

**XII. al XIV. ...**

**XV.** Leyenda de advertencia: Aquella frase o mensaje escrito,

**dispositivos** del tabaco;

**VIII.** Emisión: Es la sustancia producida y liberada cuando un producto **y dispositivos** del tabaco esté encendido o calentado, comprende nicotina, alquitrán, monóxido de carbono, así como la composición química que forman parte del humo de tabaco. En el caso de productos del tabaco para uso oral sin humo, se entiende como todas las sustancias liberadas durante el proceso de mascado o chupado y en el caso de productos del tabaco para uso nasal, son todas las sustancias liberadas durante el proceso de inhalación o aspiración;

**IX.** Empaquetado y etiquetado externos: Expresión que se aplica a todo envasado y etiquetado utilizados en la venta al por menor del producto **y dispositivos** de tabaco;

**X.** Espacio 100% libre de humo de tabaco: Aquella área física cerrada con acceso al público o todo lugar de trabajo interior o de transporte público, en los que por razones de orden público e interés social queda prohibido fumar, consumir o tener encendido cualquier producto **y dispositivos** de tabaco;

**XI.** Humo de Tabaco: Se refiere a las emisiones de los productos **y dispositivos** de tabaco originado por encender o consumir cualquier producto del tabaco y que afectan al no fumador;

**XII a XIV...**

**XV.** Leyenda de advertencia: Aquella frase o mensaje escrito,

impreso y visible en el empaquetado, en el etiquetado, el paquete, la publicidad, la promoción de productos del tabaco y otros anuncios que establezca la Secretaría de acuerdo a lo dispuesto en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables;

**XVI.** Paquete: Es el envase o la envoltura en que se vende o muestra un producto de tabaco en las tiendas al por menor, incluida la caja o cartón que contiene cajetillas más pequeñas;

**XVII.** Patrocinio del tabaco: Toda forma de contribución a cualquier acto, actividad o individuo con el fin, o el efecto de promover los productos del tabaco o el consumo de los mismos;

**XVIII.** ...

**XIX.** Producto del Tabaco: Es cualquier sustancia o bien manufacturado preparado total o en parte utilizando como materia prima hojas de tabaco y destinado a ser fumado, chupado, mascado o utilizado como rapé;

**XX.** Producir: Acción y efecto de elaborar productos del tabaco;

**XXI.** ...

**XXII.** Promoción y publicidad de los productos del tabaco: Toda

impreso y visible en el empaquetado, en el etiquetado, el paquete, la publicidad, la promoción de productos **y dispositivos** del tabaco y otros anuncios que establezca la Secretaría de acuerdo a lo dispuesto en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables;

**XVI.** Paquete: Es el envase o la envoltura en que se vende o muestra un producto **y dispositivo** de tabaco en las tiendas al por menor, incluida la caja o cartón que contiene cajetillas más pequeñas;

**XVII.** Patrocinio del tabaco: Toda forma de contribución a cualquier acto, actividad o individuo con el fin, o el efecto de promover los productos **y dispositivos** del tabaco o el consumo de los mismos;

**XVIII...**

**XIX.** Producto del Tabaco: Es cualquier sustancia o bien manufacturado preparado total o en parte utilizando como materia prima hojas de tabaco y **sus derivados, como extractos**, destinado a ser fumado, chupado, mascado o utilizado como rapé;

**XX.** Producir: Acción y efecto de elaborar productos **y dispositivos** del tabaco;

**XXI...**

**XXII.** Promoción y publicidad de los productos **y dispositivos** del

forma de comunicación, recomendación o acción comercial con el fin, o el efecto de promover productos del tabaco, marca o fabricante, para venderlo o alentar su consumo, mediante cualquier medio, incluidos el anuncio directo, los descuentos, los incentivos, los reembolsos, la distribución gratuita, la promoción de elementos de la marca mediante eventos y productos relacionados, a través de cualquier medio de comunicación o difusión;

**XXIII. al XXVI. ...**

No tiene correlativo

**Artículo 9.** La Secretaría coordinará las acciones que se desarrollen contra el tabaquismo, promoverá y organizará los servicios de detección temprana, orientación y atención a fumadores que deseen abandonar el consumo, investigará sus causas y consecuencias, fomentará la salud considerando la

tabaco: Toda forma de comunicación, recomendación o acción comercial con el fin, o el efecto de promover productos y **dispositivos** del tabaco, marca o fabricante, para venderlo o alentar su consumo, mediante cualquier medio, incluidos el anuncio directo, los descuentos, los incentivos, los reembolsos, la distribución gratuita, la promoción de elementos de la marca mediante eventos y productos relacionados, a través de cualquier medio de comunicación o difusión;

**XXIII a XXVI...**

**XXVII. dispositivo:** cigarrillo o artefacto que se utilice para inhalar vapor por medio de calentamiento o combustión siendo o no electrónico.

**XXVIII. nicotina:** extracto, esencia, derivado y sustancia activa presente en los productos y dispositivos de tabaco, así como en los líquidos, aceites y ceras utilizados en los dispositivos conocidos como vapeadores y de tabaco calentado.

**XXIX. componentes:** todos los materiales utilizados para la creación y elaboración de dispositivos destinados al propósito de fumar, siendo o no electrónicos.

**Artículo 9.** La Secretaría coordinará las acciones que se desarrollen contra el tabaquismo, promoverá y organizará los servicios de detección temprana, orientación y atención a fumadores que deseen abandonar el consumo, investigará sus causas y consecuencias, fomentará la salud considerando la

promoción de actitudes y conductas que favorezcan estilos de vida saludables en la familia, el trabajo y la comunidad; y desarrollará acciones permanentes para disuadir y evitar el consumo de productos del tabaco principalmente por parte de niños, adolescentes y grupos vulnerables.

**Artículo 10. ...**

**I. al V. ...**

**VI.** El diseño de campañas de publicidad que promuevan la cesación y disminuyan las probabilidades de iniciarse en el consumo de los productos del tabaco.

**Artículo 11. ...**

**I. ...**

**II.** La educación a la familia para prevenir el consumo de tabaco por parte de niños y adolescentes;

**III. ...**

**IV. ...**

promoción de actitudes y conductas que favorezcan estilos de vida saludables en la familia, el trabajo y la comunidad; y desarrollará acciones permanentes para disuadir y evitar el consumo de productos **y dispositivos** del tabaco principalmente por parte de niños, adolescentes y grupos vulnerables.

**Artículo 10.** Para efectos de lo anterior, la Secretaría establecerá los lineamientos para la ejecución y evaluación del Programa contra el Tabaquismo, que comprenderá, entre otras, las siguientes acciones:

**I a V...**

**VI.** El diseño de campañas de publicidad que promuevan la cesación y disminuyan las probabilidades de iniciarse en el consumo de los productos **y dispositivos** del tabaco.

**Artículo 11.** Para poner en práctica las acciones del Programa contra el Tabaquismo, se tendrán en cuenta los siguientes aspectos:

**I...**

**II.** La educación a la familia para prevenir el consumo de tabaco, **así como la utilización de dispositivos para fumar** por parte de niños y adolescentes;

**III...**

**IV...**

**Artículo 12. ...**

**I.** Coordinar todas las acciones relativas al control de los productos del tabaco y los productos accesorios al tabaco;

**II.** Establecer métodos de análisis para evaluar que la fabricación de productos del tabaco y sus accesorios se realice de conformidad con las disposiciones aplicables;

**III.** Determinar a través de disposiciones de carácter general sobre la información que los fabricantes deben proporcionar a las autoridades correspondientes y al público acerca de los productos del tabaco y sus emisiones;

**IV.** Determinar a través de disposiciones de carácter general lo relativo a las características, especificaciones y procedimientos relacionados con el envasado y etiquetado de los productos del tabaco, incluyendo lo relativo a paquetes individuales, cajetillas y al mayoreo;

**V.** Emitir las autorizaciones correspondientes para la producción, fabricación e importación de los productos del tabaco;

**VI.** Emitir las disposiciones para la colocación y contenido de los letreros que se ubicarán en lugares donde haya venta de productos del tabaco;

**Artículo 12.** Son facultades de la Secretaría, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables:

**I.** Coordinar todas las acciones relativas al control de los productos **y dispositivos** del tabaco y los productos accesorios al tabaco **de los mismos** ;

**II.** Establecer métodos de análisis para evaluar que la fabricación de productos **y dispositivos** del tabaco, y sus accesorios se realice de conformidad con las disposiciones aplicables;

**III.** Determinar a través de disposiciones de carácter general sobre la información que los fabricantes deben proporcionar a las autoridades correspondientes y al público acerca de los productos **y dispositivos** del tabaco y sus emisiones;

**IV.** Determinar a través de disposiciones de carácter general lo relativo a las características, especificaciones y procedimientos relacionados con el envasado y etiquetado de los productos **y dispositivos** del tabaco, incluyendo lo relativo a paquetes individuales, cajetillas y al mayoreo;

**V.** Emitir las autorizaciones correspondientes para la producción, fabricación e importación de los productos **y dispositivos** del tabaco;

**VI.** Emitir las disposiciones para la colocación y contenido de los letreros que se ubicarán en lugares donde haya venta de

**VII.** Formular las disposiciones relativas a los espacios 100% libres de humo de tabaco;

**VIII.** Promover espacios 100% libres de humo de tabaco y programas de educación para un medio ambiente libre de humo de tabaco;

**IX.** Determinar a través de disposiciones de carácter general los requisitos o lineamientos para la importación de productos del tabaco;

**X. y XI ...**

**Artículo 13.** Las compañías productoras, importadoras o comercializadoras de productos del tabaco, tendrán la obligación de entregar a la Secretaría la información relativa al contenido de los productos del tabaco, los ingredientes usados y las emisiones y sus efectos en la salud conforme a las disposiciones aplicables y hacerlas públicas a la población en general.

**Artículo 14.** Todo establecimiento que produzca, fabrique o importe productos del tabaco requerirá licencia sanitaria de acuerdo con los requisitos que establezca esta Ley y demás disposiciones aplicables.

productos y **dispositivos** del tabaco;

**VII.** Formular las disposiciones relativas a los espacios 100% libres de humo de tabaco; **así como de los dispositivos.**

**VIII.** Promover espacios 100% libres de humo de tabaco y programas de educación para un medio ambiente libre de humo de tabaco; **así como de los dispositivos**

**IX.** Determinar a través de disposiciones de carácter general los requisitos o lineamientos para la importación de productos y **dispositivos** del tabaco;

**X...**

**XI...**

**Artículo 13.** Las compañías productoras, importadoras o comercializadoras de productos y **dispositivos** del tabaco, tendrán la obligación de entregar a la Secretaría la información relativa al contenido de los productos y **dispositivos** del tabaco, los ingredientes usados, y las emisiones y sus efectos en la salud conforme a las disposiciones aplicables y hacerlas públicas a la población en general.

**Artículo 14.** Todo establecimiento que produzca, fabrique o importe productos y **dispositivos** del tabaco requerirá licencia sanitaria de acuerdo con los requisitos que establezca esta Ley y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 15.** Quien comercie, venda, distribuya o suministre productos del tabaco tendrá las siguientes obligaciones:

**I. al III. ...**

**IV.** Las demás referentes al comercio, suministro, distribución y venta de productos del tabaco establecidos en esta Ley, en la Ley General de Salud, y en todas las disposiciones aplicables.

...

**Artículo 16. ...**

**I. ...**

**II.** Colocar los cigarrillos en sitios que le permitan al consumidor tomarlos directamente;

**III.** Comerciar, vender, distribuir o exhibir cualquier producto del tabaco a través de distribuidores automáticos o máquinas expendedoras;

**IV.** Comerciar, vender o distribuir al consumidor final cualquier producto del tabaco por teléfono, correo, internet o cualquier otro medio de comunicación;

**V.** Distribuir gratuitamente productos del tabaco al público en general y/o con fines de promoción, y

**Artículo 15.** Quien comercie, venda, distribuya o suministre productos **y dispositivos** del tabaco tendrá las siguientes obligaciones:

**I al III...**

**IV.** Los demás referentes al comercio, suministro, distribución y venta de productos **y dispositivos** del tabaco establecidos en esta Ley, en la Ley General de Salud, y en todas las disposiciones aplicables.

...

**Artículo 16.** Se prohíbe:

**I...**

**II.** Colocar los cigarrillos **y dispositivos** en sitios que le permitan al consumidor tomarlos directamente;

**III.** Comerciar, vender, distribuir o exhibir cualquier producto **y dispositivo** del tabaco a través de distribuidores automáticos o máquinas expendedoras;

**IV.** Comerciar, vender o distribuir al consumidor final cualquier producto **y dispositivo** del tabaco por teléfono, correo, internet o cualquier otro medio de comunicación;

**V.** Distribuir gratuitamente productos **y dispositivos** del tabaco al

VI. ...

Artículo 17. ...

I. El comercio, distribución, donación, regalo, venta y suministro de productos del tabaco a menores de edad;

II. El comercio, distribución, donación, regalo, venta y suministro de productos del tabaco en instituciones educativas públicas y privadas de educación básica y media superior, y

III. Emplear a menores de edad en actividades de comercio, producción, distribución, suministro y venta de estos productos

**Artículo 18.** En los paquetes de productos del tabaco y en todo empaquetado y etiquetado externo de los mismos, de conformidad con lo establecido en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables, deberán figurar leyendas y pictogramas o imágenes de advertencia que muestren los efectos nocivos del consumo de los productos del tabaco, además se sujetarán a las siguientes disposiciones:

I. al V. ...

público en general y/o con fines de promoción, y

VI. Comerciar, vender, distribuir, exhibir, promocionar o producir cualquier objeto que no sea un producto del tabaco, que contenga alguno de los elementos de la marca o cualquier tipo de diseño o señal auditiva que lo identifique con productos del tabaco.

**Artículo 17.** Se prohíben las siguientes actividades:

I. El comercio, distribución, donación, regalo, venta y suministro de productos y **dispositivos** del tabaco a menores de edad;

II. El comercio, distribución, donación, regalo, venta, **uso** y suministro de productos y **dispositivos** del tabaco en instituciones educativas públicas y privadas de educación básica y media superior, y

III. Emplear a menores de edad en actividades de comercio, producción, distribución, suministro y venta de estos productos y **dispositivos**.

**Artículo 18.** En los paquetes de productos del tabaco y en todo empaquetado y etiquetado externo de los mismos, de conformidad con lo establecido en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables, deberán figurar leyendas y pictogramas o imágenes de advertencia que muestren los efectos nocivos del consumo y **utilización** de los productos y **dispositivos** del tabaco, además se sujetarán a las siguientes disposiciones:

I al V...

**VI.** El 100% de la cara posterior y el 100% de la cara lateral serán destinados al mensaje sanitario, que del mismo modo será rotativo, deberá incorporar un número telefónico de información sobre prevención, cesación y tratamiento de las enfermedades o efectos derivados del consumo de productos del tabaco, y

**VII. ...**

La Secretaría publicará en el Diario Oficial de la Federación las disposiciones para la formulación, aprobación, aplicación, utilización e incorporación de las leyendas, imágenes, pictogramas y mensajes sanitarios que se incorporarán en los paquetes de productos del tabaco y en todo empaquetado y etiquetado externo de los mismos, de acuerdo a lo establecido en esta Ley.

**Artículo 19.** Además de lo establecido en el artículo anterior, todos los paquetes de productos del tabaco y todo empaquetado y etiquetado externo de los mismos, deberán contener información sobre sus contenidos, emisiones y riesgos de conformidad con las disposiciones aplicables. Las autoridades competentes deberán coordinarse para tales efectos.

**Artículo 20.** En los paquetes de productos del tabaco, y en todo empaquetado y etiquetado externo de los mismos, no se promocionarán mensajes relacionados con estos productos de manera falsa, equívoca o engañosa que pudiera inducir a error con respecto a sus características, efectos para la salud, riesgos o emisiones.

**VI.** El 100% de la cara posterior y el 100% de la cara lateral serán destinados al mensaje sanitario, que del mismo modo será rotativo, deberá incorporar un número telefónico de información sobre prevención, cesación y tratamiento de las enfermedades o efectos derivados del consumo de productos y **dispositivos** del tabaco, y

**VII..**

La Secretaría publicará en el Diario Oficial de la Federación las disposiciones para la formulación, aprobación, aplicación, utilización e incorporación de las leyendas, imágenes, pictogramas y mensajes sanitarios que se incorporarán en los paquetes de **los productos y dispositivos** del tabaco, **así como** y en todo **el** empaquetado y etiquetado externo de los mismos, de acuerdo a lo establecido en esta Ley.

**Artículo 19.** Además de lo establecido en el artículo anterior, todos los paquetes de productos y **dispositivos** del tabaco, y todo empaquetado y etiquetado externo de los mismos, deberán contener información sobre sus contenidos, emisiones y riesgos de conformidad con las disposiciones aplicables. Las autoridades competentes deberán coordinarse para tales efectos.

**Artículo 20 .** En los paquetes de productos y dispositivos del tabaco, y en todo empaquetado y etiquetado externo de los mismos, no se promocionarán mensajes relacionados con estos productos de manera falsa, equívoca o engañosa que pudiera inducir a error con respecto a sus características, efectos para la

No se emplearán términos, elementos descriptivos, marcas de fábrica o de comercios, signos figurativos o de otra clase que tengan el efecto de crear la falsa impresión de que un determinado producto del tabaco es menos nocivo que otro.

...

**Artículo 21.** En todos los paquetes de productos del tabaco y en todo empaquetado y etiquetado externo de los mismos, para su comercialización dentro del territorio nacional, deberá figurar la declaración: "Para venta exclusiva en México".

**Artículo 22.** Las leyendas de advertencia y la información textual establecidas en este capítulo, deberán figurar en español en todos los paquetes y productos del tabaco y en todo empaquetado y etiquetado externos de los mismos.

...

**Artículo 23.** Queda prohibido realizar toda forma de patrocinio, como medio para posicionar los elementos de la marca de cualquier producto del tabaco o que fomente la compra y el consumo de productos del tabaco por parte de la población.

La publicidad y promoción de productos del tabaco únicamente será dirigida a mayores de edad a través de revistas para adultos,

salud, riesgos o emisiones.

No se emplearán términos, elementos descriptivos, marcas de fábrica o de comercios, signos figurativos o de otra clase que tengan el efecto de crear la falsa impresión de que un determinado producto **o dispositivo** del tabaco es menos nocivo que otro.

...

**Artículo 21.** En todos los paquetes de productos **y dispositivos** del tabaco, y en todo empaquetado y etiquetado externo de los mismos, para su comercialización dentro del territorio nacional, deberá figurar la declaración: "Para venta exclusiva en México".

**Artículo 22.** Las leyendas de advertencia y la información textual establecidas en este capítulo, deberán figurar en español en todos los paquetes, productos **y dispositivos** del tabaco y en todo empaquetado y etiquetado externos de los mismos.

...

**Artículo 23.** Queda prohibido realizar toda forma de patrocinio, como medio para posicionar los elementos de la marca de cualquier producto **y dispositivos** del tabaco o que fomente la compra y el consumo de productos **y dispositivos** del tabaco por parte de la población.

La publicidad y promoción de productos **y dispositivos** del tabaco únicamente serán dirigidos a mayores de edad a través de revistas

comunicación personal por correo o dentro de establecimientos de acceso exclusivo para aquéllos.

...

**Artículo 24.** Se prohíbe emplear incentivos que fomenten la compra de productos del tabaco y no podrá distribuirse, venderse u obsequiarse, directa o indirectamente, ningún artículo promocional que muestre el nombre o logotipo de productos del tabaco.

**Artículo 26.** Queda prohibido a cualquier persona consumir o tener encendido cualquier producto del tabaco en los espacios 100% libres de humo de tabaco, así como en las escuelas públicas y privadas de educación básica y media superior.

No tiene correlativo

...

**Artículo 30.** La Secretaría vigilará que los productos del tabaco y

para adultos, comunicación personal por correo o dentro de establecimientos de acceso exclusivo para aquéllos.

...

**Artículo 24.** Se prohíbe emplear incentivos que fomenten la compra de productos y **dispositivos** del tabaco, y no podrán distribuirse, venderse u obsequiarse, directa o indirectamente, ningún artículo promocional que muestre el nombre o logotipo de productos y **dispositivos** del tabaco.

**Artículo 26.** Queda prohibido a cualquier persona consumir o tener encendido cualquier producto **o dispositivo** del tabaco en los espacios 100% libres de humo de tabaco, así como en las escuelas públicas y privadas de educación básica y media superior.

**En el caso de los dispositivos de tabaco calentado y vaporizadores, para los efectos de la presente disposición se considera “humo de segunda mano” al humo surgido del tabaco y de los dispositivos a los que se refiere esta ley mismos que también genera daños a la salud del consumidor**

**Para efectos de la presente disposición, los dispositivos tales como cigarrillos, vapeadores y de tabaco calentado al igual que sus variantes siendo o no electrónicas quedaran sujetas a los lineamientos del párrafo anterior.**

...

**Artículo 30.** La Secretaría vigilará que los productos y

productos accesorios al tabaco materia de importación cumplan con esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables.

...

**Artículo 31.** Se requiere permiso sanitario previo de importación de la Secretaría para la importación de productos del tabaco.

**Artículo 32.** La importación de productos del tabaco y de productos accesorios al tabaco, se sujetará a las siguientes bases:

**I. ...**

**II.** Podrán importarse los productos del tabaco y los productos accesorios al tabaco, siempre que el importador exhiba la documentación establecida en las disposiciones reglamentarias de esta Ley, y

**III.** La Secretaría podrá muestrear y analizar los productos del tabaco y los productos accesorios al tabaco importados, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones aplicables. Cuando se encuentre que el producto muestreado no cumple con las disposiciones citadas, la Secretaría procederá conforme a lo establecido en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables.

**dispositivos** del tabaco y productos accesorios al tabaco **en** materia de importación cumplan con esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables.

...

**Artículo 31.** Se requiere permiso sanitario previo de importación de la Secretaría para la importación de productos y **dispositivos** del tabaco.

**Artículo 32.** La importación de productos y **dispositivos** del tabaco y de productos accesorios al tabaco y **a los dispositivos**, se sujetará a las siguientes bases:

**I...**

**II.** Podrán importarse los productos y **dispositivos** del tabaco, y los productos accesorios al tabaco, **así como de los dispositivos**, siempre que el importador exhiba la documentación establecida en las disposiciones reglamentarias de esta Ley, y

**III.** La Secretaría podrá muestrear y analizar los productos y **dispositivos** del tabaco, y los productos accesorios al tabaco, **así como de los dispositivos** importados, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones aplicables. Cuando se encuentre que el producto muestreado no cumple con las disposiciones citadas, la Secretaría procederá conforme a lo establecido en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 33.** La Secretaría, a través de los verificadores y en coordinación con las autoridades correspondientes, está facultada para intervenir en puertos marítimos y aéreos, en las fronteras y, en general, en cualquier punto del territorio nacional, en relación con el tráfico de productos del tabaco y de los productos accesorios al tabaco, para los efectos de identificación, control y disposición sanitarios.

**Artículo 34.** La Secretaría participará en las acciones que se realicen a fin de prevenir el comercio, distribución, venta y fabricación ilícita de productos del tabaco y de productos accesorios al tabaco.

**No tiene correlativo**

**Artículo 35.** La Secretaría promoverá la participación de la sociedad civil en la prevención del tabaquismo y el control de los productos del tabaco en las siguientes acciones:

**I.** Promoción de los espacios 100% libres de humo de tabaco;

**II. y III. ...**

**IV.** Investigación para la salud y generación de la evidencia científica en materia del control del tabaco;

**Artículo 33.** La Secretaría, a través de los verificadores y en coordinación con las autoridades correspondientes, está facultada para intervenir en puertos marítimos y aéreos, en las fronteras y, en general, en cualquier punto del territorio nacional, en relación con el tráfico de productos **y dispositivos** del tabaco, y de los productos accesorios al tabaco, **así como de dispositivos** para los efectos de identificación, control y disposición sanitarios.

**Artículo 34.** La Secretaría participará en las acciones que se realicen a fin de prevenir el comercio, distribución, venta y fabricación ilícita de productos **y dispositivos** del tabaco y de productos accesorios al tabaco **y a los dispositivos**.

**La Cofepris autorizará componentes, así como accesorios y sustancias de estos productos y dispositivos para fumar tabaco y sus derivados.**

**Artículo 35.** La Secretaría promoverá la participación de la sociedad civil en la prevención del tabaquismo y el control de los productos **y dispositivos** del tabaco en las siguientes acciones:

**I.** Promoción de los espacios 100% libres de humo de tabaco y **dispositivos** ;

**II...**

**III...**

**IV .** Investigación para la salud y generación de la evidencia

V. Difusión de las disposiciones legales en materia del control de los productos del tabaco;

VI. y VII. ...

**Artículo 38.** Los verificadores realizarán actos de orientación, educación, verificación de las disposiciones de esta Ley, de la Ley General de Salud y otras disposiciones en materia de control sanitario de los productos del tabaco.

**Artículo 44.** La Secretaría pondrá en operación una línea telefónica de acceso gratuito para que los ciudadanos puedan efectuar denuncias, quejas y sugerencias sobre los espacios 100% libres de humo de tabaco así como el incumplimiento de esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 56.** A quien por sí o a través de otra persona a sabiendas de ello, adultere, falsifique, contamine, altere o permita la adulteración, falsificación, contaminación o alteración de cualquier producto del tabaco en los términos que se define en la presente Ley y en la Ley General de Salud, se le aplicará una pena de uno a nueve años de prisión y multa equivalente de cien a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

científica en materia del control del tabaco **y dispositivos** ;

V. Difusión de las disposiciones legales en materia del control de los productos **y dispositivos** del tabaco;

VI...

VII...

**Artículo 38.** Los verificadores realizarán actos de orientación, educación, verificación de las disposiciones de esta Ley, de la Ley General de Salud y otras disposiciones en materia de control sanitario de los productos **y dispositivos** del tabaco.

**Artículo 44.** La Secretaría pondrá en operación una línea telefónica de acceso gratuito para que los ciudadanos puedan efectuar denuncias, quejas y sugerencias sobre los espacios 100% libres de humo de tabaco, **y de los dispositivos**, así como el incumplimiento de esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 56.** A quien por sí o a través de otra persona a sabiendas de ello, adultere, falsifique, contamine, altere o permita la adulteración, falsificación, contaminación o alteración de cualquier producto **y dispositivo** del tabaco en los términos que se define en la presente Ley y en la Ley General de Salud, se le aplicará una pena de uno a nueve años de prisión y multa equivalente de cien a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.



DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO  
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES  
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

La misma pena se aplicará a quien por sí o a través de otra persona mezcle productos de tabaco adulterados, falsificados, contaminados o alterados con otros que no lo sean, a través de la cadena de suministro.

**Artículo 57.** A quien, por sí o a través de otra persona, introduzca al país, exporte, almacene, transporte, expendá, venda o de cualquier forma distribuya productos de tabaco de los que hace mención esta Ley, adulterados, falsificados, contaminados, alterados o mezclados en términos del último párrafo del artículo anterior, se le aplicará una pena de uno a nueve años de prisión y multa equivalente de cien a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

La misma pena se aplicará a quien por sí o a través de otra persona mezcle productos de tabaco y **sustancias** adulteradas, falsificadas, contaminadas o alteradas con otros que no lo sean, a través de la cadena de suministro.

**Artículo 57.** A quien, por sí o a través de otra persona, introduzca al país, exporte, almacene, transporte, expendá, venda o de cualquier forma distribuya productos y **dispositivos** de tabaco de los que hace mención esta Ley, adulterados, falsificados, contaminados, alterados o mezclados en términos del último párrafo del artículo anterior, se le aplicará una pena de uno a nueve años de prisión y multa equivalente de cien a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

**TRANSITORIOS.**

**Único.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

MISG